

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5678 / 398

Sambia Peralta, Lorenzo

Lastanosa

1944 - 1945



Folio: 18

JUICIO ZONIFICACION DE REPROBACIONES POLÍTICAS

SAN JUAN.

Expediente n° 2668 de la audiencia

y n° 378 del despacho.

Lorenzo ^{Ventura} Lambio Peralta

Ventura

Lozano

398



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente núm. 2.448

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Lorenzo Sembra Peralta, Braulio Calvo Torres, Joaquín Bellabriga Peralta, ~~José~~ ³⁶⁸⁷ ~~Julio~~ ³¹⁰² Campo Campodarve, vecinos de LASTANOSA y Pablo Pérez Acín de GRANADA

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Huesca 16 de Febrero de 1942

José Luis Martínez



Sr. Juez de Instrucción de Sarinena.-

E. 9.532.666

DON FRANCISCO MURCIA ABAD, SECRETARIO EN COMISION DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUESCA.

CERTIFICO: Que en esta Audiencia obra un testimonio de sentencia de la Autoridad Militar que copiado en la parte referente a los vecinos de Lastanosa y Grañán, ambos del partido judicial de Sarriena, es del tenor siguiente:

"Don Antonio Rogero Baró Oficial 3º Hº del Cuerpo Jurídico Militar y Secretario del procedimiento sumarísimo de urgencia seguido contra los procesados Pablo Pérez Acín y 3 más.- Certifico: Que en dichas actuaciones se ha dictado sentencia; decreto del Ilmo. Sr. Auditor de la 5ª Región Militar, cuya sentencia copiada a la letra dice: - SENTENCIA. - En Barbastro a 3 de Julio de 1938.- Visto por el Consejo de Guerra Permanentemente n.º 2 la causa sumarísima de urgencia nº 99-38 procedente del Juzgado de Barbastro y seguidos contra los procesados PABLO PÉREZ ACÍN, de 45 años casado, LORENZO SANBLA PERALTA de 64 años casado, BRAULIO CALVO TORRES de 60 años casado, JOAQUÍN BALLABRIGA PERALTA de 59 años casado, y JULIO CAMPO CAMPODARDE de 45 años casado.- Oido el Fiscal el Defensor y los procesados; habiendo sido Fenzte al Oficial 1º Hº del Cuerpo Jurídico Militar Don Luis Solano Coste.---. RESULTANDO: Probado y así se declara, que el procesado LORENZO SAMBLA PERALTA, natural y vecino de LASTANOSA, que antes del Movimiento era Presidente de izquierdo republicana, una vez implantado en el pueblo el régimen rojo ocupó el cargo de Presidente del Comité revolucionario y luego del consejo municipal, teniendo parte en el saqueo de la Iglesia e incendio de sus imágenes, lo que celebró con una misa, procedió con el conjunto del organismo que presidía a la incantación de bienes del asistido Coronel Cariello y de otras personas, trasladando posteriormente a Caspe la plata robada y demás objetos de valor dedicándose su importe a la adquisición de armas y suscripción del periódico "Nuevo Aragón", habiendo intervenido también en registros y que si bien no consta tomara parte personal y directa en la detención y asesinato del mencionado Coronel de invalídos D. Bernardo Cariello, que fué perpetrado por milicianos forasteros excepto tal hecho a pesar de su situación de dirigente del pueblo no sole comparable indiferencia, sino con la complacencia que supone haber manifestado posteriormente a la viuda del interfecto que de haber estado a tiempo el mismo le hubiera pagado dos tiros, así como el haberse incautado de sus bienes y formarse el comité que presidió, el mismo día de la detención del Coronel, habiendo embiado así mismo, a tranejo y a fortificación a los hombres del pueblo y en suma, actuado como máximo dirigente de la localidad durante la "época del Comité Rojo.- Los procesados BRAULIO CALVO TORRES Y JOAQUÍN BALLABRIGA PERALTA natural el primero de Parla de Alcofea y el segundo de LASTANOSA y ambos vecinos de éste pueblo, pertenecientes los dos a izquierda republicana, fueron vocales del comité revolucionario y consejo municipal presidido por el anterior procesado, en cuya compañía actuaron siempre, incurrriendo en la realización de los mismos hechos a él imputados.--- El Procesado JULIO CAMPO CAMPODARDE, natural de Peraleja de Alcofea y vecino de LASTANOSA, que perteneció a izquierda republicana antes del Movimiento entró a formar parte del Consejo Municipal en otoño de 1937, hasta la libertación con post-

rieridad a los demás acusados ya durante la gestión de sus convicciones los procesados SAMBIA CALVO y BALLEBRIGA que quedan referidos en el primer Resultando, sin que conste tuviera tampoco intervención personal en tales desmanes, pero si, que durante su gestión se realizó una remesa de plátanos presidente de anteriores saqueos a Caspe, habiendo contribuido con subcripciones al sacarre reyer otras análogas.- TERCERO RESULTANDO: Probadlo y así se declaró que el procesado PABLO PEREZ ACIN, natural y vecino de Grañón afiliado a la U.G.T. y destacado en huelgas y asambleas antes del Movimiento, una vez producido en su pueblo el dominio rojo, se echó a la calle vieterando el comunismo, anduve patrullando armado y si bien no consta tembra en actos delictivos, alardeaba de "matón y "amo" para tener los hermanos dirigentes del Comité y aunque sin iniciativa propia, se hallaba conforme con los "excesos" ajenos, propagaba las incitaciones, se mostraba entusiasta de las colectivizaciones y ensuariaba duramente nuestro Alzamiento y a los que pensaban como él... CONSIDERANDO: Que los actos realizados por los encartados a que se hace referencia en el primer Resultando de esta sentencia son por su cantidad e importancia y antecedentes de sus autores los procesados SAMBIA, CALVO, y BALLEBRIGA, constitutivos de un delito de Adhesión a la rebelión que preve y sanciona el artículo 238 párrafo 2º del Código de Justicia Militar, cuyas características no son otras en el orden punitivo que la identificación plena y absoluta con la rebelión, que el agente exterioriza por una serie de actos perfectamente encaminados a secundarla y mantenerla en la medida de su capacidad y medios, actos estos que significan una percepción de rebeldía frente a la nueva legalidad que por altos designios patrióticos tuvo que imponer nuestro Jefe rey en 18 de Julio de 1936.- CONSIDERANDO: Que los actos realizados por los encartados... CAMPO a quien se refieren los términos del segundo Resultando de esta sentencia, si bien denotan una estidividia dolosa que ha de ser objeto de sanción penal, es indudable que un análisis de los actos realizados y de los antecedentes, no permite atribuirles a la rebelión marxista a una actuación tan destacadada a los efectos punitivos que les haga de adhesión a la rebelión, sino que la calificación más benigna a de ser reputarlos a todos como meros auxiliares a la rebelión, delito que preve y sanciona el artículo 240 del Código de Justicia Militar, si bien del relato de los hechos cometidos por el procesado Campo se desprende que realmente el auxilio que desde su cargo prestó a la rebelión fué de poco(Importancia)índigo trascendencia, no aparecen en el procesado indicios de perberedad ni causal mayor daño a los particulares ni al Estado, pues el traslado de la plata a Caspe obedeció a saques realizados con anterioridad a su gestión y por otra parte, dada la tensión entonces reinante, ninguna esperanza de recuperación habían de tener sus dueños aunque siguiera en la localidad, todo lo que atañea la responsabilidad de este procesado en la forma que luego se dirá.- TERCER CONSIDERANDO: Que los actos realizados por los procesados PEREZ ACIN a que se refiere el resultado sorriativo constituyen el delito de "excitación a la rebelión del Segundo párrafo del artículo 240 del Código de Justicia Militar..."- SEXTO CONSIDERANDO: Por lo que respecta al procesado CAMPO CAMPODARVE, de la lectura de hechos y consideraciones legales a el referentes en los segundos resultante y considerando, se desprende que concurren a su favor los motivos de atenuación de falta de perverdad, trascendencia y dades en los actos propias de su gestión de que habla el artículo 173 del Código Militar, atenuantes que se aprueban por analogía con la de faltas de intención establecida en el número 4º del artículo 9º del Código Penal Común y que por su triple concurrencia habrán de rebajar la pena en la forma prevista en el artículo 67 regla 5ª de dicha Ley, "en este caso en un grado y en la cuantía que se establezca en el fallo.- SEPTIMO CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, por lo que es procedente declarar esa responsabilidad cuya determinación y cuantía se hará en la forma ordenada por el Decreto Ley de 10 de Mayo de 1937.- Vistos los artículos citados 173, 238, 240 y 262 del Código de Justicia Militar y 8º n° 2º, 9º números 4 y 9 y 57 regla 7ª del Penal Común y demás de general aplicación.- FALLAMOS: que debemos condenar y condonar a los procesados LORTENZO SAN VIA PERALTA, BRAULIO CALVO TORRES y JOAQUIN BALLEBRIGA PREVIA a la pena de 30 años de reclusión con las consecuencias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena y ello como autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias; a los procesados ... JULIC CAMPO CAMPODARVE como autores de un delito de auxilio a la re-

D.5257.332

brevión sin circunstancias en el primero y con la concurrencia de atenuantes en el segundo a las respectivas penas de 15 años y un día de prisión mayor con las consecuencias respectivamente de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo; a los procesados PABLO PEREZ ACIN... como autores de un delito de excitación a la rebelión sin circunstancias a la pena de seis años y un día de prisión mayor con las consecuencias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- José Daus Alonso.- Juan Sanchez Marchan.- Carles Cagigas del Hoyo.- Evaristo Quintana Ruiz.- Luis Solano Costa.- Todos rubricados.- Con fecha 15 de Julio de 1938 aparece un Decreto del Ilmo. Sr. Auditor de la 5ª Región Militar en el que "exist" lo siguiente... CONSIDERANDO: Que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados está de acuerdo con lo que del examen de los autores se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba, y stando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo.- Vistos el Decreto número 55 de 1 de Noviembre de 1936 y demás preceptos de general aplicación.- ACUERDO prestar mi aprobación a la citad a sentencia.- Pasen los autos al Capitán Juiz D. Luis Cesárgela Alcaraz (Barbastre) para cumplimiento notificación deducción de testimonios y demás diligencias de ejecución.- El Auditor Ramiro P. de la Mora. Rubricado.

Y para que conste y su remisión al Juzgado de Instrucción de Sarrià expido el presente en Huete a veintiuno de Mayo de mil novientos cuatro y cuatro. €



M. Gómez

VIII

AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS
HUESCA

Expte nº 2.448

En providencia dictada por la Sala en el expediente de Responsabilidades Políticas de las anotaciones del margen, se ha acordado no procede la continuación de la tramitación del expediente iniciado contra JOAQUIN BALLABRIGA PERALTA, JULIO CAMPO CALPADARVE y PABLO PEREZ ACIN, por habrásales ya instruido expediente.

Igualmente se ha acordado acumular el rollo nº 2.412 al 2.448, seguidos contra el encartado BRAULIO CALVO TORNO.

De que de orden de la Sala comunico a V.S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Huesca 18 de marzo de 1.944.



Sr. Juez de instrucción da,

SARIBENA.-



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

PRESIDENCIA

HUESCA

Expediente nºm. 2.805

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Lorenzo Sambia Peralta, vecino de Lastana.
ss.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III y de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 7 de Septiembre de 1944



Presidente

Sr. Juez de Instrucción de Sarriena.

DON CLEODORIO GOMEZ CARRETERO, Sargento del Regimiento Infanteria N° 22, procedimiento número 99-38 seguido contra LORENZO SAMIA PERALTA y otros, del que es Juez Especial para la práctica de las diligencias de ejecución el fto. de Artillería DON JUAN PELAEZ PERALTA JRC.

CERTIFICO: Que en el citado Procedimiento y a los que siguen se indicaran obran las siguientes actuaciones:

AL FOLIO 73 y siguientes.-"SENTENCIA" -En Barbastro a 3 de Julio de 1938.- Vista por el Consejo de Guerra Provincial número 2, la causa sumarial de urgencia nº 99 de 1938, procedente del Juzg. de Barbastro y seguida contra los procesados LORENZO SAMIA PERALTA y otros. Oficio al Ministerio Fiscal, el defensor y los procesados. Habiendo sido Poniente el Oficial 1º E. del Caja M. D. Luis Solano Gómez -RESULTADO: Trabajó y así se declara: Que LORENZO SAMIA PERALTA, vecino de LAS PANAS (Huesca), que antes del Movimiento era Presidente de Izquierda Republicana, una vez implantado en el pueblo el régimen rojo, ocupó el cargo de Presidente del Comité y del comisario y luego del Consejo Municipal, tomando parte en el saqueo de la Iglesia e incendio de sus imágenes, lo que celebró con una misa. Procedió en el conjunto del organismo a que pertenecía, que presidía, a la incuestación de bienes del asesinado Cornelio Carriello y de otras personas, trasladando posteriormente a Caspe, la plata y demás y demás objetos de valor, dedicándose su importe a la adquisición de armas y suscripción del periódico "Nuevo Aragón," habiendo intervenido también en recintos, y cada si bien no consta que tuviera parte personalmente y directamente en la detención y asesinato del mencionado Coronel de Infantería D. Fernando Carriero que fué perpetrado por milicianos forasteros, acotó tal hecho), a pesar de su situación de dirigente del pueblo, no solo con pasiva indiferencia, sino con la complacencia que expone haber manifestando anteriormente a la viuda del interfecto, que de haber estado a tiempo él mismo, le hubiera disparado dos tiros, así como el haberse incuestado de sus bienes y formarse el Comité que presidió el mismo día de la detención del Coronel, habiendo así mismo avisado a trabajo de fortificaciones a los hombres de pueblo y en suma actuando como máximo dirigente en la localidad durante toda la época del dominio rojo.-CONSIDERANDO: Que los actos realizados por los encartados a que se hace referencia en el anterior folio, son por su cantidad, importancia y antecedentes de sus autores, constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión que pregs y sanciona al art. 233, p. 2º del Código de Justicia Militar, cuyas características no son otras en el orden penal que la identificación plena y absoluta con la rebelión, que el agente exterioriza por una serie de actos directamente encaminados a secundarla y mantenerla en la medida de su capacidad y medios actos estos que significan unapostolado de rebeldía frente a la nueva legalidad que por altos designios patrióticos tuvo que imponer nuestro Ejército en 18 de Julio de 1936.-CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, por lo que es procedente declarar esta responsabilidad civil oya determinación cuantificada hará en la forma que determina el Decreto Ley de 10 de Mayo de 1937.-VISIOS al art. citado, concordantes y demás de general aplicación.-PREGUNTO: Que debemos considerar y condenamos al procesado LORENZO SAMIA PERALTA, en la pena de TRES AÑOS de reclación con las necesidades de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y ello, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias. Lo es de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida por esta Causa.-JULIO DEZES ABROCHAS -JUAN ARROYO MERCHAN -CARLOS CAGIGAS DEL HAYO -AVARO QUIJADA RUIZ -IL SILENCE -Subscriptos.

Al folio 77.-Decreto del Auditor fecha 15 de Julio de 1938, declarando firme y ejecutoria la anterior sentencia.

Y para que conste y su realización al TRIBUNAL NACIONAL RESPONSABILIDAD POLITICAS exoficio al presente de orden y visto por mí en Huesca a seis de

Año visto de 1911, noviembre de cuarenta y uno.



478-36

THEATRE DE L'ANGLOIS

Clematis ^{3.1.30}
D.

AGENCY, 1947-1948. JUSTICE DAY CELEBRATION. MARCH 1948. BOSTON, MASS.

PROVIDENCIA

JUEZ

Sr. Agustín

Sarriena a Treinta Noviembre
cuarenta y cuatro.

85

de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acáuse recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación; y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.^o de la de 19 de Febrero de 1942, reclámanse únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto el oportuno despacho.

Lo acordó y firma el Sr. D. Fernando Uraiz Ulloa, Juez de Instrucción de este Partido, doy fe.

E/

Fernando Uraiz Ulloa

Antonio Pocaterra

DILIGENCIA. - Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de Bartamora.

Muñoz

En méritos del expediente cuyo número se apota, sobre las Responsabilidades Políticas que proceden contra

Dosierio Sánchez Peralta

de esa vecindad, sírvase V. practicar con toda urgencia las siguientes DILIGENCIAS:

1.^o—Reclamar de la Alcaldía certificación de los bienes que tenga amillardados con el líquido imponible de las fincas el 15 de Julio de 1936, y además, informe del Alcalde sobre si se la conoceen otros bienes y cuáles sean éstos.

2.^o—Reclamar informe del Jefe Local de Palangre, Comandante del Puesto, de Ig Guardia Civil y Cura Párroco, sobre bienes que el mismo posea, clase de éstos, individuos de su familia a quienes tiene que atender y medios de vida con que cuentan.

3.^o—Obtenidas las contestaciones, este Juzgado nombrará dos peritos para tasar el valor de cada uno de los bienes que posea, partida por partida, sujetándose la valoración a la que tuviesen los bienes el 15 de Julio de 1936, y tratándose de fincas rústicas ó urbanas, por los líquidos imponibles que en dicha fecha tuvieran.

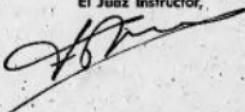
4.^o—Hecha la valoración formará ese Juzgado inventario valorado de los bienes comprendiendo en el inventario todos los bienes y en una casilla a la derecha el valor de cada uno según la tasación que hayan hecho los peritos.

Si careciese de bienes se acreditará la insolvencia mediante declaración de dos testigos.

QUE SE REQUIERA AL INICULPADO PARA QUE EXPRESE Y SE HAGA CONSTAR FECHA Y LUGAR DE SU NACIMIENTO Y NOMBRES DE SUS PADRES, y, si no estuviere el inculpado, se haga el requerimiento a sus familiares.

Todas estas diligencias son de carácter urgente y han de practicarse como servicio preferente, siendo el plazo máximo cinco días.

Dios guarde a V. muchos años.
Santurce 30 de Noviembre de 1944
El Juez Instructor,



Sr. Juez Municipal de *Bartamor*

PALMIERIO.- Juzgado municipal de Lastanosa a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por recibida la precedente orden procedente del Juzgado de Instrucción de Sarriena, y en su virtud practiquense las diligencias que en la misma se interesan con la posible urección y verificación, reportense a su procedencia por el conducto establecido.

Lo mando y firma el Sr. Dr. Agustín Espaol-Lacoma, Juez municipal de este pueblo, lo que yo el secretario certifico.

F. El Juez municipal,



Agustín Espaol

P. S. Lacoma
El secretario,

SARRIENA.- Se acredeite el envio de escrito interesando informes acerca de la riqueza que pose D. Lorenzo Sambia Peralta, al Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil, certifico.

Lastanosa 20 Diciembre de 1944

OIHIA.- En igual fecha se remite oficio interesando el mismo servicio al Sr. Cura-Farroco de esta localidad, certifico.

OIHIA.- A continuación se requiere al Sr. Alcalde de este pueblo para que se digne expedir y remitir certificado de los bienes que fieren a nombre del oidor Lorenzo Sambia Peralta, así como informe referente a otra clase de bienes que posea y pertezca a quienes tienen que atender, certifico.

CIRIA.- Incontinenti, se interesa del Sr. Jefe de Falange, informe también sobre riqueza y demás antecedentes solicitados, con relación al expedientado Lorenzo Sambia, certifico.

DILIGENCIA.- Se extiende para acreditar que con esta fecha se recibe el informe interestado al Fr. Cura Párroco, y se une a estas diligencias, certifico.

Lastanosa 26 Diciembre 1944

Otros: --- También queda unido a este expediente, el informe que remite el Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil, certifico
Lastanosa, 20 de Enero de 1945.

OTRA. -- Se une asimismo certificación del Alcalde y el informe entregado por el Sr. Alcalde de este pueblo, certifico.

OTRA: --- También se une el que remite el Jefe local de Pet y de las Jones, certifico.

PROVINCIA. -

Juez Sr.

Español----- Juzgado municipal de Lastanosa a veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Resultando de los documentos unidos a estas diligencias la posible insolvencia del expedientado Lorenzo Sambia Peralta, se designa a los vecinos D. Manuel Brunel Escalona y D. Quinto Peralta Lacoma, para que comparezcan ante este Juzgado y declaran acreditándola, si es cierta.

Lo leido y firma el Sr. Dr. Agustín Español Lacoma
Juez municipal de este pueblo de que yo al Secretario certifico.

Agustín Español
El Juez municipal,

P.S.M.
El Secretario,

11 6
DECLARACION DE MANUEL BRUNEL ESCALONA. - Juzgado municipal de Lastanosa a
dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, asiendo
las nueve horas y ante el Sr. Juez D. Agustín Español Lacoma
auxiliado por mi el infrascrito Secretario, compareció, si que
dijo llamarse como queda dicho, de 39 años de edad, estado sol
tero profesor labrador, natural y vecino de este pueblo de
Lastanosa. El Sr. Juez le recibió juramento en legal forma des
pues de lo cual interrogado convenientemente por Sa. Sa. bien
enterado manifiesta: Que en este término municipal D. Lorenzo
Sambia Peralta, no posee bienes de ninguna clase que conozca
el declarante como de su pertenencia.

Se ratificó en su declaración que le fue leída y en prueba
de ello, firma después del Sr. Juez de que certificó.

El Juez municipal,

Agustín Español

El Secretario

El Declarante,

Manuel Brunel

DECLARACION DE QUINTO PERALTA LACOMA. - Seguidamente ante el mismo Sr.
Juez presente yo el Secretario, compareció el que dijo llamar
se como queda dicho, de 39 años de edad, estado casado, profes
ión labrador, natural y vecino de este pueblo. El Sr. Juez
le recibió juramento en legal forma, después de lo cual inter
rogado convenientemente por Sa. Sa. bien enterado manifiesta:
Que no le son conocidos bienes de ninguna clase considerados
como de la pertenencia del que fue vecino de este pueblo hoy
difunto D. Lorenzo Sambia.

Se ratificó en su declaración que le fue leída y en prueba
de ello firma después del Sr. Juez de que certificó.

El Juez municipal,

Agustín Español

El Secretario

El Declarante,

Quinto Peralta

Diligencias. Se entiende daciendo constar que
por saber fallando el expedientista D.
Lorenzo Sánchez Gómez, hay sido de
querido por sus familiares para que
en un falso lugar y fecha de dia
sean realizados los oficios de los
sacerdotes, qfj como acostumbra el uso
de sus padres naturales aparte
de los antecedentes qfj se consigna
a continuacion. Lo certifican los
famosos qvicio el 11 de Agosto año 1871,
hijo de Francisco y de Antonia certifico

El pectoral
Card

Diligencia diligencias. En el dia de hoy se
emiten citas diligencias a su procedencia
por el expediente recibido por oficio
Santana 15 Enero 1872.

Natal

12 v
Parroquia de S. Jorge, Mr.
Santana - Estación
(Misiones y Provincia de Paraná)

En contratación a su oficio, del
20 de los corrientes, que acabó misa
bis, cumpliere manifestarse que
iges la valía de los bienes, qfj qfj
por el fallecido D. Lorenzo Sánchez
Gómez (de Santana), con los
cuales se sujetaron su viudez D. Ju-
lia Pérez Gómez, su hijo D.
Luis Sánchez Gómez, su hija felici-
tia D. Gertrudis Bujón Bujón, y
su nieto José Luis Sánchez Bujón,
todo lo cual vive del laboreo a-
grícola.

Lo qfj comunio a U. para su
conocimiento y efectos qfjutivos.

Dios guarde a estos muchachos a
nos.

Santana - Estación, veinti-

26 de diciembre de mil novecien-
tos cuarenta y cuatro.

Al Cura, encargado, de lastanosa,

Dr. Pedro Luis de Berganza



Dr. Juez Municipal. —

Lastanosa.

13
10

Tengo el honor
de participar a la respetable Au-
toridad de V. que segun informes
adquiridos al vecino de Lastanosa
DON NEDO SAMBIA PERALTA, no se
le reconoce ninguna clase de bie-
nes para responder a las responsa-
bilidades politicas, estando con-
siderado como insolvente.
Tampoco tiene familiares a quien
atender.

Dios guarde a V. muchos años.
Peralta de Alcoba 18 enero 1945
el Sangante Comandante del rumato

J. W. Peralta Buela

Sr. Juez Municipal de ~~Alcoba~~

Lastanosa





FALANGE ESPAÑOLA TRADICIO-
NALISTA Y DE LAS J.O.N.S.

JEFATURA LOCAL

Lanzarote

R. S. núm.

Consequently came the
written by the one who inter-
ested in the report concerning
the rice mill which was
run by the husband of Lopez-
Lambra Lambra (de-
funt) according to what he
was the cooperator care
er de bienes en este
territory as well as the
wife Lucia Latorre Alcolea
of final whose produc-
to serve de alimento en
la manufacture of all
the families of the integ-
rado in citada copro-
e hijo Luis Lambra La-
conde, mayor de edad
liza politica Federico
Bencos, nieto Luis
Lambra Bencosay
Por Dioz Españos y su
Revolucion Nacional
Sindicalista Los -

Tanosa 20 Junio 1945

El Jefe Local de Tlalpan de la zona
Rafael Madrid



Ayuntamiento Nacional

de
Bastanosa

D. 117

15 D

Tengo el honor de informar a V. donde empleo
mi tiempo a lo intermedio en
mi oficio secreto que se
fue revisada de los ante-
cedentes obrantes en este
archivo, así como en los
que vencieron a Lázaro
Santiago Peraltas (defunto)
carea de su nombre con-
 siderado como de su per-
sonalidad
lo que comunica a V. para
que pueda observar.
Dios guarda a V. con
ello que

Bastanosa 20 Junio 1945

Jefe Local
Rafael Madrid



S. Jefe municipal de
Bastanosa

S. Jefe municipal
Bastanosa

Dos Cipotes Naval Faro y Secretario
del Ayuntamiento de Galdames

Certifico: Que examinados
los documentos objectos en esta Secretaría
de mi cargo especialmente el de la parte de
la confirmación y anexo auxiliarmente
resulta que en dichos documentos no se
pone el nombre de Santiago Basalta
que en el reporte para el pago de la contri-
bución urbana figura dicho nombre
pero segun se ha comprobado la casa
bodega, bajar y cestería que paga el my
heredado a su nombre lo hace como apre-
sentante legal de en nombre de Santiago
Lacoma que lo que paga son al pa-
recer dichos edificios.

y para que sirva y conste
efecto, consigo la presente de orden y con
el visto bueno del Sr. Alcalde de Los
Villares a veinte de Enero de mil novecien-
tos cuarenta y cinco

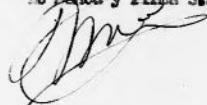
Cvº Bº
el Alcalde
Rafael Moya

17 16

PROVINCIA JUZGADO / Sardónica a veintiaiete de Marzo de mil novecientos
DE URZUAZ. cuarenta y cinco.

El expediente registrado con el n° ____ de este Juzgado y con el n° 2807 de la Audiencia Provincial de Huesca, relativo a Lorenzo Lantuejuelo de Lantuejuelo y en virtud de que este mandado incar por los mismos hechos y testimonio de sentencia que el que está en trámite con el n° 277 de este Juzgado y n° 2327 de la Audiencia Provincial de Huesca, hace aquél a este, y pongase en conocimiento de este distinto la acumulación.

Lo pongo y firme S. B. de que dey fe.



DELIGENCIA: Seguidamente se registra la acumulación, se hace y se pone en conocimiento de la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca; y de fe.



A U T O

En Zaragoza veintisiete Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco

RESULTANDO: que en virtud de orden de proceder se inició este expediente de Responsabilidades Políticas contra Lorenzo Sambia Peralta, vecino de Lastanosa apareciendo del mismo haber sido sancionado en virtud de senten^cia que obra en cabeza de estas actuaciones a la pena de 30 años de reclasión, por los hechos relatados en el primer resultando de la misma.

RESULTANDO: que reclamados a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo de su vecindad, informes relativos a la situación económica y bienes del inculpado, resulta que no tiene bienes

CONSIDERANDO: que en su virtud y de conformidad con lo que imperativamente preceptúa el artículo 8.^o de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dada la facultad que en el mismo se confiere a este juzgado, procede acordar el sobreseimiento de este expediente.

Visto el artículo citado con sus demás de pertinente aplicación de precitada Ley y de la de 9 de Febrero de 1939.

Su Sra. por ante mí el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente de Responsabilidad Política seguido contra Lorenzo Sambia Peralta

Notifíquese este auto al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, remitiéndole copia simple del mismo con atento oficio, interesándole acuse de recibo; y una vez firme por haber transcurrido cinco días sin interponer recurso, notifíquese también al expedientado, remitiéndose testimonios de él, conforme preceptúa el expresado artículo 8.^o al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca, ya que constan los cargos que resultan contra el expedientado, así como al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, según está mandado en su Circular, poniéndolo también en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, al que se remitirá otro testimonio a efectos estadísticos.

Lo oírdo y firma el Sr. D. Fermín Urzaiz Ubiergo
Responsabilidades Políticas de este Partido, doy fe.

Juez-Instructor de



Diligencia - Seguidamente se notifica al Drno. Sr
Ticcal, abog. pl.

J. F. Gómez

XXX



19 18

FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
HUESCA

Acuso recibo a V. S. del testimonio del auto dictado por ese Juzgado, con fecha de 27 MAR 1945 en el expediente de Responsabilidades Políticas núm. 398 del Juzgado y 2848 de la Audiencia, seguido contra

Lorenzo Sacubia

vecino de

Villanueva

y por el que se acuerda y decreta el sobreseimiento del mismo.

Esta Fiscalía se da por notificada de tal resolución y nada tiene que oponer a su firmeza.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca. - 9 ABR 1945



Sr. JUEZ DE INSTRUCCION DE

Sarriena

XXX